

Quiebra. Cobro de créditos adeudados al fallido. Legitimación y actuación del síndico.

CACC, San Isidro, Sala III, “Saravia, Alberto s/ Quiebra”, Expte. n° 25877-2012, Reg. n° 257, del 31/7/2020.

En el marco del proceso de quiebra, un deudor del fallido, solicitó la apertura de una cuenta corriente en pesos a nombre del tribunal, para hacer efectivo el pago en moneda local de una suma equivalente a U\$S 70.000, invocando el artículo 765 in fine del CCyC. El peticionante le adeudaba dicho monto al fallido, en virtud de un acuerdo transaccional al que se arribó en el marco de un juicio de división de condominio **que tramita en extraña jurisdicción.**

El Juzgado de primera instancia, rechazó lo requerido, argumentado que, en virtud de no revestir el requirente en el proceso el carácter de parte, cualquier petición de aquél como deudor del fallido y relacionada con la quiebra, debía ser en todo caso canalizada por intermedio de la sindicatura.

La Sala III de la Cam. Civ. y Com. S.I. confirmó la resolución de primera instancia estableciendo que:

1) Más allá de la abstracción conceptual que pueda realizarse en torno a la noción de “parte” dentro de los procesos concursales -cuestión sobre la cual la doctrina se halla dividida-, cuadra poner de relieve que el síndico es el funcionario del concurso a quien la ley le impone procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido. A tal efecto, tiene el deber de iniciar y proseguir toda acción judicial que fuera necesaria en defensa de los intereses del concurso, con el objeto de aportar los fondos correspondientes a la quiebra (arts. 182 y 183 LCQ).

2) La sindicatura reemplaza la legitimación procesal del fallido para estar en juicio en todo litigio concerniente a los bienes desapoderados (art. 110 LCQ),

categoría en la que encuadran los créditos pendientes de cobro por parte de aquél (doctr. art. 107 LCQ).

3) La pretensión que motiva la petición formulada en estas actuaciones - resistida por el síndico- consiste en pagar la deuda mediante el depósito directo en una cuenta abierta a nombre de esta quiebra, un monto en pesos equivalente a la cantidad de dólares estadounidenses adeudada al fallido en razón de un crédito sujeto a desapoderamiento (art. 110 LCQ), obligación que surge de la sentencia homologatoria dictada en la causa arriba citada, proceso que no es de los comprendidos en el fuero de atracción que ejerce este juicio falencial (arts. 21 y 132 LCQ), y en el cual el síndico de autos actuó en los términos de los arts. 110 y 182 de la LCQ.

4) La participación del síndico en lo concerniente a la cancelación de la deuda no puede ser soslayada, ya que dicho funcionario debe recibir el pago pertinente, otorgar el correspondiente recibo de ser necesario y luego depositar los fondos percibidos a la orden del juez de la falencia (arts. 182 y 183 LCQ), pues es su deber (y no del juez) intervenir en procura del cobro de la acreencia de que se trata y en defensa de los intereses de la quiebra (art. 182 LCQ), como consecuencia natural del desapoderamiento del deudor (arts. 107, 110 y 182 LCQ).

5) El derecho de defensa en juicio del recurrente se encuentra suficientemente garantizado en la medida en que las desavenencias que pudieran suscitarse en torno al modo de cancelación de la obligación contraída por Tonelli, así como respecto a cualquier otro planteo vinculado al acuerdo transaccional de marras pueden ser adecuadamente planteadas y resueltas ante y por el juez competente, es decir, aquel que interviene en el proceso sobre división de condominio, ya que se trata en definitiva de cuestiones propias de la etapa de ejecución de sentencia de ese juicio (arts. 6 inc. 1° y 498 inc. 1° CPCC; arg. arts. 21 y 132 LCQ; art. 18 CN) y que exceden la potestad jurisdiccional del magistrado que entiende en la quiebra.

TEXTO COMPLETO

San Isidro. 31 de Julio de 2020.

Y VISTOS:

I. En el marco de este juicio, en fecha 3/03/2020 se presentó Alejandro Tonelli -letrado en causa propia-, solicitando la apertura de una cuenta corriente en pesos a nombre del tribunal para hacer efectivo el pago en moneda local de una suma equivalente a U\$S 70.000 -invocando el artículo 765 *in fine* del CCyC-, monto que le adeuda al fallido en virtud del acuerdo transaccional al que se arribó en el marco del juicio “*Haecker Stephen Andrew c/ Zapiola Lucrecia Celika y otro s/ división de condominio*” – en el cual el quebrado es codemandado en su condición de titular del 25% indiviso de un inmueble-, en trámite ante el Juzgado Nacional en lo Civil n°35, convenio que fuera homologado por el juez de dicha causa el 18/02/2020 con intervención de la sindicatura de la presente quiebra (quien actuó al efecto con autorización del juez *a quo* conforme lo exige el art. 182 de la LCQ).

Frente a esa petición, el magistrado de grado hizo saber que, en virtud de no revestir el requirente en este proceso el carácter de parte, cualquier petición de aquél como deudor del fallido y relacionada con esta quiebra, debía ser en todo caso canalizada por intermedio de la sindicatura, la que cuenta con órdenes específicas a los fines de cumplir con la autorización de venta que fuera otorgada en autos (resolución del día 5/03/2020).

II. Tal decisión fue apelada por Tonelli el día 16/03/2020, recurso que, denegado en la instancia de origen, fue concedido por esta Sala al hacer lugar a la queja interpuesta por el interesado (v. resolución del día 27/05/2020).

Los fundamentos fueron presentados el 9/06/2020 y contestados por el letrado de la acreedora Soledad Gómez Alzaga en fecha

17/06/2020 en los términos del art. 48 del CPCC y por la sindicatura el día 23/06/2020.

III. 1. Sostiene el recurrente, haciendo referencia a lo decidido por esta Sala al admitir la queja, que su carácter de parte a los efectos del presente concurso se encuentra reconocido y viene dado por su interés en calidad de deudor del fallido, puesto que la quiebra atañe a la totalidad del patrimonio del concursado. Destaca, en tal sentido, que la normativa concursal no se instituye en interés exclusivo del deudor, sino también de los acreedores y del comercio en general.

En lo tocante al concreto planteo efectuado, argumenta que lo decidido afecta su derecho de defensa, el cual no puede ser dejado en manos de la sindicatura, impidiéndole hacer valer sus intereses en el marco del presente concurso.

Señala que tiene derecho a liberarse de la obligación contraída en el marco del juicio sobre división de condominio y a constituir en mora a la quiebra por rehusarse a recibir el pago. En esta inteligencia, sostiene que la obligación estipulada en moneda extranjera puede ser cancelada dando el equivalente en moneda de curso legal, lo cual devendría imprescindible en el *sub lite* en atención a las restricciones para el acceso al mercado cambiario impuestas por el Banco Central de la República Argentina.

De allí que, a su juicio, corresponda proveer favorablemente la apertura de una cuenta en pesos a nombre de estos autos y autorizarlo a depositar el monto en pesos equivalente a la suma pactada en moneda extranjera, pues la quiebra acreedora tiene el deber de cooperar para poder concretar el pago de que se trata.

2. Al contestar el memorial, tanto la sindicatura como la acreedora Gómez Alzaga manifestaron su oposición a la pretensión de Tonelli

de cancelar su deuda con la quiebra en moneda nacional, ambos en similares términos.

En síntesis, explicaron que el acuerdo fue aceptado justamente en razón de haberse pactado el pago en moneda extranjera, y plantearon que la conducta del deudor resulta contradictoria con su actuar precedente y contraria a la buena fe contractual, pues en el convenio homologado aquél se comprometió expresamente a abonar la deuda en moneda extranjera mediante transferencia a la cuenta en dólares cuya apertura la sindicatura requeriría al efecto en este juicio falencial.

La sindicatura abundó en señalar los perjuicios que se derivarían para los acreedores como consecuencia de admitirse lo que considera un improcedente pago de la deuda en moneda de curso legal.

IV. Más allá de la abstracción conceptual que pueda realizarse en torno a la noción de “parte” dentro de los procesos concursales -cuestión sobre la cual la doctrina se halla dividida-, cuadra poner de relieve que el síndico es el funcionario del concurso a quien la ley le impone procurar el cobro de los créditos adeudados al fallido. A tal efecto, tiene el deber de iniciar y proseguir toda acción judicial que fuera necesaria en defensa de los intereses del concurso, con el objeto de aportar los fondos correspondientes a la quiebra (arts. 182 y 183 LCQ). En concordancia con ello, la sindicatura reemplaza la legitimación procesal del fallido para estar en juicio en todo litigio concerniente a los bienes desapoderados (art. 110 LCQ), categoría en la que encuadran los créditos pendientes de cobro por parte de aquél (doctr. art. 107 LCQ).

Sentado ello, cabe recordar que se halla fuera de discusión que, a partir de la homologación del acuerdo transaccional celebrado en el juicio caratulado “*Haecker Stephen Andrew c/ Zapiola Lucrecia Celika y otros/ división de condominio*” (expte. 66485/2013, en trámite ante el Juzgado

Nacional en lo Civil n° 35), el recurrente se constituyó en deudor del fallido por la suma de U\$S 70.000 y que tal crédito se halla sometido al desapoderamiento (art. 266 CPCC). Véase que tal convenio fue suscripto por el síndico de la presente quiebra con la correspondiente autorización otorgada por el juez de grado en los términos del art. 182 de la LCQ (v. auto del día 23/10/2019).

Dicho ello, se aprecia a partir de las constancias incorporadas a la causa y de las manifestaciones efectuadas por el apelante, que la pretensión que motiva la petición formulada en estas actuaciones -resistida por el síndico- consiste en pagar la deuda mediante el depósito directo en una cuenta abierta a nombre de esta quiebra, un monto en pesos equivalente a la cantidad de dólares estadounidenses adeudada al fallido en razón de un crédito sujeto a desapoderamiento (art. 110 LCQ), obligación que surge de la sentencia homologatoria dictada en la causa arriba citada, proceso que no es de los comprendidos en el fuero de atracción que ejerce este juicio falencial (arts. 21 y 132 LCQ), y en el cual el síndico de autos actuó en los términos de los arts. 110 y 182 de la LCQ.

En tal contexto, la participación del síndico en lo concerniente a la cancelación de la deuda no puede ser soslayada, ya que dicho funcionario debe recibir el pago pertinente, otorgar el correspondiente recibo de ser necesario y luego depositar los fondos percibidos a la orden del juez de la falencia (arts. 182 y 183 LCQ), pues es su deber (y no del juez) intervenir en procura del cobro de la acreencia de que se trata y en defensa de los intereses de la quiebra (art. 182 LCQ), como consecuencia natural del desapoderamiento del deudor (arts. 107, 110 y 182 LCQ).

Desde esa perspectiva, lo decidido por el juez de grado al indicar que la petición debía ser canalizada ante la sindicatura no merece reproche alguno, puesto que lo así resuelto tiene sustento normativo en las claras previsiones de los arts. 110 y 182 de la ley concursal.

Contrariamente a lo sostenido en el memorial, lo expuesto no implica dejar en manos de la Sindicatura el derecho de defensa del apelante, sino reconocer que es tal funcionario quien representa los intereses de la quiebra en relación al cobro de aquellos créditos del fallido sujetos a desapoderamiento (art. 182 LCQ). Nótese que el derecho de defensa en juicio del recurrente se encuentra suficientemente garantizado en la medida en que las desavenencias que pudieran suscitarse en torno al modo de cancelación de la obligación contraída por Tonelli, así como respecto a cualquier otro planteo vinculado al acuerdo transaccional de marras pueden ser adecuadamente planteadas y resueltas ante y por el juez competente, es decir, aquel que interviene en el proceso sobre división de condominio, ya que se trata en definitiva de cuestiones propias de la etapa de ejecución de sentencia de ese juicio (arts. 6 inc. 1° y 498 inc. 1° CPCC; arg. arts. 21 y 132 LCQ; art. 18 CN) y que exceden la potestad jurisdiccional del magistrado que entiende en la quiebra.

Finalmente, déjese sentado que el modo en el que se resuelve la cuestión sometida a revisión impide ingresar en la consideración de los argumentos expuestos en relación al fondo de la controversia.

Por todo ello, no siendo menester el tratamiento de todos los agravios sino de los conducentes a una adecuada solución del caso (arts. 246, 260 y 266 CPCC), se rechaza el recurso interpuesto y se confirma la resolución apelada.

No se imponen costas en atención a la naturaleza de la cuestión planteada (arts. 68 y 69 CPCC).

V. El presente es suscripto en forma telemática (art. 1 Res. 386/20, art. 1 ap. B1.1. Res. 10/20 SPL, art. 7 Res. 14/20 SPL, art. 2 Res. 18/20 SPL, art. 1 Res. 21/20 SPL, Res. 480/20, todas ellas de la SCBA).

VI. Regístrese y devuélvase al juzgado de origen de manera electrónica, atento lo dispuesto por las Res. 386/20, 480/20, 25/20 y cc., y al art. 11 del Ac. 3975/20 de la SCBA.